

En la ciudad de Puerto Madryn, a los \_\_\_\_\_ días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**R., M. R. C/ E. S. S.A.**” (Expte. N°21 - Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 193/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 233.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza Laboral de Refuerzo de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 205/210, haciendo parcialmente lugar a la demanda promovida por M. R. R. en contra de E. S. S.A., condenando a este último a abonar la suma de \$ 86.139,41 , con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró doctrinariamente la causal invocada de despido por abandono de trabajo. Señaló que las razones brindadas por el actor, no pudieron jamás ser consideradas una actitud abandonónica de su puesto de trabajo. Manifestó que el accionante comunicó a la demandada que se encontraba cursando una reapertura de su accidente, hecho que es reconocido por la demandada. Indicó que la Ley 24.557 no exige del trabajador prueba especial alguna sobre la evolución de sus lesiones, ya que es la ART quien informa al empleador.

Resaltó que ante la única intimación fehaciente del demandado (13.05.2014), y dentro de las 24 hs. de recibida -plazo otorgado por el empleador- la actora depositó la documentación correspondiente ante la Secretaría de Trabajo local (fs. 163 y ss.).

Consideró que ante la comunicación, el empleador se limitó a afirmar que la Secretaría de Trabajo no lo había citado y que, por ende, no estaban justificadas las ausencias y procedía a despedirla, sin siquiera concurrir al Organismo a verificar los dichos de la actora, actuando con evidente mala fe.

Hizo lugar a las sumas reclamadas en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley.

Asimismo admitió la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, en virtud de haber quedado demostrado que el despido dispuesto era claramente incausado, sin existir atenuantes que pudieran eximir de culpa a la demandada al incumplimiento de pago de las indemnizaciones en el plazo previsto en el art. 255 bis LCT.

Rechazó las remuneraciones pretendidas por los meses de febrero a mayo de 2014 en razón de que la actora, si bien con ausencias justificadas por encontrarse impedida de prestar tareas en vistas de una recidiva de un accidente de trabajo, no se encontraba amparada por ninguna licencia paga prevista por la LCT o la LRT.

Determinó que no constan prestaciones dinerarias a cobrar en

compensación de los salarios caídos por los días no trabajados.

Condenó al pago de los haberes del mes de enero de 2014 y a la diferencia de vacaciones impagas en vista de haberse practicado una liquidación errónea.

Estableció la mejor remuneración mensual, normal y habitual y desestimó el rubro integración mes de despido.

Impuso las costas en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora. Reguló honorarios profesionales.

**2.**

A fs. 213 apela la sentencia la parte demandada, expresando agravios a fs. 215/221, los que fueron respondidos por la actora a fs. 223/225.

**3.**

**3.1.**

En su primer agravio la demandada critica que la sentenciante haya considerado que el despido de la actora fue injustificado, haciendo a la actora acreedora a las indemnizaciones legales reclamadas en la demanda.

Expresa que la accionada remitió al domicilio informado por la contraria, la correspondiente intimación a los efectos que se presente a cumplir tareas, indicando que si bien surge de autos su recepción (fs. 82/83), no fueron respondidas por R..

Agregó que la actora confirió autenticidad a la totalidad de la documentación acompañada por la empleadora al contestar demanda, entendiéndose que las intimaciones para que se haga presente en su lugar de trabajo no se encuentran controvertidas en cuanto su existencia.

Luego manifiesta que en la constancia acompañada por la actora (Formulario de Evolución Periódica de Pacientes) no se establece que R. tuviera que guardar reposo o que se hallaba sufriendo una patología por la cual, por prescripción médica, se determinara que se veía imposibilitada de concurrir a prestar tareas en la empresa.

Señala que existen graves errores de concepto en lo resuelto por la sentencia que conllevan a conceptualizarla de arbitraria.

Indica que el fallo falta a la verdad cuando reconoce que la actora da las razones por las cuales se encontraba imposibilitada de prestar tareas por recidiva del accidente de trabajo acaecido con anterioridad.

Remarca que R. falta a la verdad cuando expresa que nadie le aconsejó o certificó que debiera guardar reposo.

Aduce que ni la actora, ni la *a quo* se encuentran en condiciones de determinar si alguien se halla en una condición física que requiera reposo y la no concurrencia a laborar, quedando reservada su determinación a un profesional médico.

Agrega que la sentencia desconoce el criterio utilizado al analizar el instituto del abandono de trabajo, y por el cual el silencio no sería la única forma de considerar la configuración de dicho Instituto.

Cita doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Indica que no alcanza que la actora haya respondido, para descartar la existencia de abandono de trabajo, salvo que hubiera acreditado que se encontraba con prescripción médica de reposo.

Señala que la reapertura del accidente fue comunicada recién por la actora a la empresa, cuando se le respondió por su reclamo de haberes y se la intimó a prestar servicios.

Refiere que el decisorio confunde la existencia de una reapertura del caso ante la ART por divergencia en prestaciones, con la existencia de un certificado médico que prescriba reposo y avale inasistencias a trabajar.

Resalta que corresponde al empleado la carga de notificar al empleador la no concurrencia a trabajar en virtud de una afección de salud, no surgiendo de autos prueba alguna que demuestre este extremo.

Considera contradictorio el resolutorio por entender, por un lado que la actora no se encontraba amparada por ninguna licencia paga, sea por la Ley de Contrato de Trabajo o por la Ley de Riesgos del Trabajo, y por el otro, considera que las inasistencias se encontraban justificadas.

Manifiesta que ha quedado acreditada la manera de actuar de buena fe de la empleadora reflejado en la comunicación cursada a la actora por la que se le informa que si continuaba ausentándose, debía presentar un certificado médico que la avalara, obteniendo como respuesta la presentación de un documento diferente al solicitado y ante la autoridad administrativa de trabajo, alegando así la mala fe de la actora.

Expone que el decisorio omitió valorar la prueba testimonial rendida por Cabrera (fs. 146) donde quedó claramente acreditado que la actora jamás presentó un certificado médico que justificara la razón de sus inasistencias a prestar tareas.

Concluye que la actora no ha podido justificar sus inasistencias y por ello la conducta de la demandada fue ajustada a derecho, configurándose así el abandono de trabajo a instancias de la incomparecencia injustificada de la propia actora, que fuera debidamente emplazada en forma previa.

Sobre el primer aspecto de la queja, respecto de la primera intimación cursada por la apelante para que concurra a prestar tareas (28.03.2014) debo tener presente, para valorar la conducta de las partes, que la misma accionada reconoció en su conteste que para esa fecha (es decir, desde el 17.03.2014, conforme surge de fs. 2) la demandada estaba en conocimiento de la reapertura del siniestro que identificó con el N° 468726. De ese modo, debo dejar aclarado que frente a la exteriorización de esa circunstancia, el empleador bien pudo constatarla con su propia aseguradora de riesgos del trabajo. Además, la ley (art. 210, LCT) concede el derecho al empleador de efectuar el respectivo control médico, a fin de acreditar o desvirtuar dicha

situación, de modo tal que el silencio de la actora, habiendo brindado dicha información, no habré de valorarlo en su contra. Ello así, pues frente a la invocación de esa reapertura debidamente justificada y el reclamo de los haberes de febrero de 2014, no requería de su parte, ni asentimiento ni rechazo, analizado a la luz del art. 58, LCT.

En igual sentido debo expedirme sobre la cuestionada constancia acompañada por la actora (Formulario de Evolución Periódica de Pacientes), respecto de la cual la recurrente refiere que en ella no se establece que la actora debiera guardar reposo o que sufriera una patología que le imposibilitara trabajar. El art. 210, LCT faculta al empleador a su constatación por un facultativo, y el trabajador no puede negarse a someterse a él.

De ello se sigue que, siendo un profesional médico el único habilitado para estimar la conveniencia de la concurrencia o no a su trabajo (tal como lo señala la apelante), la facultad de acudir a él le es atribuida al empleador. Esto es, si la patronal dudaba respecto del estado de salud de R., bien pudo ejercer la facultad prevista en el art. 210, LCT.

El art. 209 LCT sólo impone al trabajador dar aviso de la enfermedad a su empleador. Dicha comunicación tiene también la finalidad de posibilitar el respectivo control por parte del principal, por lo que hay una correlación entre el requisito del aviso (del empleado) y control (del empleador), conforme con lo normado por el art. 210, LCT. A la luz de las constancias referidas, a la postre, esa facultad no fue ejercida por el patrono (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 36/14).

Soy de la opinión que, para que haya abandono de trabajo, debe existir una conducta ostensible del trabajador en el sentido de no querer continuar con el vínculo laboral, y considero que este no es el caso de autos.

En tal sentido, se ha resuelto que no constituye abandono de trabajo en los términos del art. 244, LCT, si frente a la intimación del empleador para que el dependiente concorra a sus tareas medió una respuesta de éste claramente demostrativa de proseguir con el vínculo laboral (cfr. SCBA, 08/11/94, TySS, 1996-40). Por lo que no hay abandono por incumplimiento si el trabajador adujo un justificativo de su ausencia o ésta resulta explicada y conocida por el empleador (cfr. mi voto en SDL 36/14 citado; Fernández Madrid, J.C. y D., “Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales”, La Ley, pág. 156), tal como sucede en el caso de autos.

Es necesario concluir entonces, que el abandono de trabajo como acto de incumplimiento constitutivo de injuria suficiente para rescindir el vínculo, no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación (cfr. SCBA, AyS, 1990-III54; SD 1869 del 30/06/97, in re “Vega J.C. c/ Sánchez Rois R. s/ Despido”).

La actora depositó un documento en la Secretaría de Trabajo (Expte administrativo N° 94-0644/14) de un “formulario de evolución periódica”, que si bien a la luz de su contenido no expresa una certificación médica, ello no debe ser analizado aisladamente, desde que la patronal tenía conocimiento de su accidente (tal como lo reconoce en su conteste de demanda y lo reiteró la actora en su CD de fs. 4) y de la reapertura del siniestro (tal como surge de la CD de fs. 2). No obstante, como quedara señalado, no era obligación de la trabajadora acompañarlo, pues el art. 209, LCT sólo la obliga a “dar aviso”, sin imponer la obligación de exhibirle un certificado. De allí la facultad que le confiere el art. 210, LCT al empleador, a la que me referí antes.

Es decir, la dependiente lejos de guardar silencio, dio cuenta de su situación de salud con las CD de fs. 2, fs. 4, y fs. 7, haciendo conocer su posición. De

allí, que no pueda ser encuadrado el caso dentro de la figura del abandono de trabajo por cuanto no se encuentra configurada la causal demostrativa de la voluntad del trabajador de no dar continuidad a su relación laboral.

En tal sentido, se ha señalado que el abandono de trabajo, como figura de extinción contractual, requiere -como aspecto primordial- la acreditación de una clara actitud de abandono del trabajador, la cual no se verifica en el *sub lite* al tener presente la respuesta del trabajador ante la intimación a retomar tareas, circunstancia que no debe ser considerada como un desdén por parte del dependiente, sino que por el contrario es demostrativa de la intención de proseguir con el vínculo laboral. (cfr. esta Cámara, SDL 36/14;

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, “De Vinco, Guillermo c. Chavez, Paulo s/ Consignación”, 20/12/2010, La Ley Online, AR/JUR/91685/2010).

La cesantía por causa de abandono del trabajo no es otra que la actitud del trabajador que inmotivadamente deja de concurrir a su empleo con la intención expresa o presunta de no cumplir en lo sucesivo con la prestación comprometida en virtud del contrato de trabajo, sin que en ello haya justificación de su parte.

En definitiva, la omisión inexplicable de la empleadora de hacer uso de la prerrogativa del art. 210, LCT que impide que luego aquél cuestione ese estado para despedir con fundamento en un supuesto abandono de tareas, como la conducta exteriorizada de la actora de continuar con el vínculo, constituyen las razones justificadas para desestimar la causal de abandono de trabajo, y rechazar el agravio.

Las contradicciones que invoca como incurridas en la sentencia respecto a la falta de amparo de las remuneraciones de febrero a mayo no resultan, a mi juicio, fundamentos suficientes para conmovir el resultado al que arribo. El eje central de la discusión se centra en el juzgamiento del elemento volitivo



de abandonar el trabajo, el que estuvo ausente, por cuanto la trabajadora no sólo demostró que se encontraba de licencia, sino además su interés en la conservación del empleo, máxime cuando es la solución acorde a los principios de continuidad, conservación, irrenunciabilidad y orden público. Por lo demás, si alguna duda quedara al respecto, rige el art. 9, LCT.

En razón de lo expresado, tampoco, la declaración de la testigo de fs. 146, aporta elemento probatorio alguno que habilite a modificar mis conclusiones.

### 3.2.

En su segundo agravio critica la admisión de la multa del art. 2 de la ley 25.323. Al respecto entiende que no hubo despido incausado, sino extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo y por ello no se deben indemnizaciones ni el agravamiento previsto en la norma.

En atención al modo en que se resuelve, el tratamiento de la presente queja resulta abstracto.

### 3.3.

En su último agravio señala que la magistrada incurre en violación al principio de congruencia por cuanto liquida el rubro vacaciones que no fuera una pretensión introducida por la parte actora. Manifiesta que incurre en la incongruencia objetiva *extra petita* en virtud que el órgano jurisdiccional otorgó algo que no fue solicitado en la demanda.

No obstante la queja, es menester reconocer que al promover demanda, la actora solicitó el rubro en el apartado "IV. Liquidación", por \$ 5.243,70, lo que me lleva a concluir que el decisorio, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, decidió conforme lo pedido.

Así las cosas, considero que esta parcela del agravio debe rechazarse.

4.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas por la parte demandada vencida (art. 69, del CPCC).

En atención al resultado que se propone, los honorarios del letrado de la demandada Dr. R. G. debe ser regulados en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y los de la parte actora, Dres M. N. A. y F. A., en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior ( arts. 5,6,13, ley arancelaria) , con más IVA, si procediere.

Por lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la demandada apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de la parte se estructuran sobre los resuelto en la sentencia de grado para tener por incausado el despido dispuesto por la empleadora, la improcedencia de la multa del art. 2do de la ley 25323 y de la condena al pago de las diferencias por el rubro vacaciones.

## 2.1.

El abandono de trabajo es una causal expresamente contemplada en la LCT, en tanto es el incumplimiento a la obligación del trabajador de poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador.

La SCBA lo ha definido estableciendo que el denominado abandono de trabajo o abandono-incumplimiento que regula el art. 244 LCT, se configura por la concurrencia de dos elementos: i) violación voluntaria e injustificada de los deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios por parte del trabajador y ii) indiferencia o desinterés frente a la intimación fehaciente cursada por el empleador a fin de que el dependiente se reintegre, dentro del plazo que impongan las modalidades del caso, puesto de manifiesto en la no concurrencia al trabajo y en la voluntad del empleado de no efectivizar ese reintegro (Sup. Corte Bs. As., L. 91970, sent. del 26/8/2009, "Reyes Tobar, Fernando P. v. Cresata S.A. s/ despido, etc.").

En efecto, el art. 244 de la LCT establece que *"el abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso"*.

De esta disposición se desprende que, para que se configure el abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, la norma pertinente exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal, que es la intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal, asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: a) uno de tipo objetivo que radica en la no concurrencia al trabajo, y b) otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404).

Adelanto que no compartiré los argumentos de la apelante y que la transcripción de mi voto en SDL N°45/11 no es atinente a la cuestión que debe resolverse en esta instancia.

Me explico.

Del intercambio epistolar cursado entre las partes como de la cronología de los hechos relatados al contestar la demanda, se sabe que en fecha 28 de marzo de 2014 la empresa remite la CD obrante a fs. 5 en respuesta al TCL CD437914095. Se alude allí al desconocimiento de la reapertura del

siniestro, a los efectos que eventualmente ello pueda tener para el vínculo laboral y específicamente, se emplaza por primera vez a la actora a concurrir a prestar tareas bajo apercibimiento de abandono.

Previa a esa instancia y dirigida a obtener el pago de salarios, la actora referenció desde el 17 de marzo la reapertura del siniestro comunicando su N° 468726 (fs. 2); en la comunicación de fs. 4 aclaró la fecha de la reapertura el 31 de marzo de 2014 y deslindó toda responsabilidad en la ART de comunicar tal circunstancia a la empleadora.

Esto es, previo a la primera intimación cursada, la sociedad demandada no podía ignorar que existía la reapertura del accidente cuyos antecedentes y consecuencias han quedado reconocidas.

Luego y frente a la alegada falta de respuesta, remite la carta documento de fs.6 con la nueva intimación a prestar tareas. En su respuesta Ríos insiste en la reapertura del siniestro, el depósito de documentación en la Subsecretaría de Trabajo, resistiendo la concurrencia al lugar de trabajo por estar transitando la reapertura del siniestro.

Por su lado, señaló la recurrente que el mentado “Formulario de Evolución Periódica” (acoto que si es “*supuesto*” no debió valorarlo para justificar su

posición) no prescribía reposo ni dispensaba a la actora de cumplir con el débito laboral.

De las constancias reseñadas surge que no resultan procedentes los agravios respecto a este tópico, ya que la demandada no acreditó en autos que se hubiera configurado el supuesto abandono invocado como causal del distracto.

Esto es así, toda vez que la patronal no pudo colocar a la actora en dicha situación, teniendo en cuenta que si bien la intimó en fecha 28 de marzo y la reiteró el 13 de mayo, las misivas fueron rechazadas a mérito de la reapertura de un accidente laboral sufrido por la empleada, antecedente fáctico que la parte no ha desconocido.

Luego de lo expuesto, es contraria al principio de buena fe la conducta del empleador que, a pesar de haber recibido las referidas respuestas de la trabajadora, las ignoró persistiendo con intimaciones telegráficas -que más tarde invoca para tener por incurso a aquél en abandono de trabajo -sin procurar siquiera verificar si la reapertura era tal y si las dolencias invocadas se ajustaban o no a la realidad. *“Se podría decir como regla que no se configura abandono de trabajo si se demuestra que el dependiente no se presentó a trabajar porque tenía motivos justificados para no hacerlo y el principal estaba anoticiado de ello al disponer la medida”* (Sup. Corte Bs. As., L. 50303, 13/4/1993, "Villa, Rosalinda v. Arpoles S.A.I.C. s/ despido")

Consecuentemente con lo expuesto, la trabajadora informó dando aviso de la imposibilidad de ir a trabajar, cumpliendo así con las obligaciones inherentes de todo dependiente y, por otro lado la patronal tenía la facultad, en su caso, de efectuar el debido control, vale decir verificar el real estado de salud en que se encontraba la actora.

La facultad que le otorga el art. 210, LCT, en consonancia con las facultades de organización a las que se refiere el art. 64 del mismo plexo legal, autorizaba haber enviado un control médico al domicilio de la demandante. *“Si bien el control médico que puede ejercer el empleador respecto de las dolencias padecidas por los trabajadores (art. 210, LCT), constituye una facultad y no una obligación, su incumplimiento le genera consecuencias desfavorables en tanto pierde la posibilidad de probar la inexistencia de la contingencia, la liberación del pago de los salarios por enfermedad y el eventual ejercicio de su facultad disciplinaria ante una ausencia injustificada de su dependiente”.* ( CNAT Sala X Cabral, Roque vs. Consorcio de Propietarios del Edificio Güemes 4718 s. Despido 07-10-2005; Rubinzal Online; RC J 254/07) No ejercida la facultad expuesta, perdió la posibilidad de cuestionar el estado de salud de la dependiente para lo cual debo tener en cuenta el marco normativo que rigen las relaciones laborales apreciadas con un criterio de colaboración y solidaridad y en especial lo dispuesto en los arts. 209 y 210 de la LCT.

Frente a ello, no puede prosperar el abandono de trabajo, ya que la causal está estricta y necesariamente referida a la actitud de aquel trabajador que inmotivadamente deja de concurrir a su empleo con la intención expresa o presunta de no cumplir en lo sucesivo con la contraprestación debida, que no es el caso de marras toda vez que en la especie obra el mentado justificativo. *“No puede acusarse la configuración de un abandono de trabajo normado por el art. 244, LCT, a raíz de las ausencias del actor pues en todo caso, si la accionada dudaba respecto de su estado de salud pudo someterlo al control médico de un facultativo designado por su parte, facultad prevista en el art. 210, LCT. De modo que no se ha configurado el supuesto de abandono, y el actor tiene derecho a percibir las indemnizaciones por despido ya que la conducta de la demandada*

*evidencia el ánimo de romper la relación contractual.*” (CNAT Sala VI “Pommares, Carlos Raúl vs. Salaberry, Juan Enrique S.A. y otro s/ Despido”; 22-02-2013; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 7079/13).

Las alegadas contradicciones en el modo de resolver la desestimación de las remuneraciones de febrero a mayo tampoco alteran lo resuelto respecto la falta de acreditación de la injuria invocada para despedirla.

Lo aquí juzgado es la ausencia de intención de la trabajadora de sustraerse al cumplimiento de la obligación que le impone el contrato de trabajo y desde esa perspectiva tampoco aporta la declaración de la Sra. Cabrera de fs. 146.

## **2.2**

En cuanto al segundo agravio, y en orden a la confirmación del despido incausado, el planteo quedó sujeto a ese resultado y en consecuencia es abstracto.

## **2.3**

El tercer agravio se refiere a la improcedencia de la condena al pago de las vacaciones, en tanto a criterio del recurrente se ha fallado extra petita.

En los términos del agravio, debe señalarse que al tiempo de formular la liquidación provisoria a fs. 52 vta. la parte actora incluyó el rubro “Vacaciones” por la suma de \$ 5.243, 70, la que fuera reconocida en la sentencia de grado, por lo que la queja en el punto debe desestimarse. Conforme lo expuesto, la apelación debe desestimarse y confirmarse la sentencia en lo que ha sido materia de agravios.

### **3. Las costas**

Las costas en la Alzada deben imponerse a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede propicio se establezcan, con base en los que resulten determinados en la instancia de grado y considerando el mérito, extensión y resultado obtenido, en los porcentajes que propone el Dr. Mario Luis Vivas. (arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 205/210 en todo lo que fuere materia de agravio;
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte demandada vencida (art. 69, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada Dr. R. G. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y los de la parte actora, Dres M. N. A. y F. A., en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5,6,13, ley arancelaria) , con más IVA, si procediere.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.



**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme los fundamentos de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la se dicta por dos jueces por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,                      de abril de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

- 1. CONFIRMAR** el decisorio de fs. 205/210 en todo lo que fuere materia de agravio;
- 2. IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte demandada vencida (art. 69, del CPCC);
- 3. REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada Dr. R. G. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y los de la parte actora, Dres M. N. A. y F. A., en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5,6,13, ley arancelaria) , con más IVA, si procediere.
- 4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

**REGISTRADA BAJO EL N°**

**/16 SDL. CONSTE.**